REGISTRO N° 719/25.4

///nos Aires, 10 de julio de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal por el doctor Mariano Hernán Borinsky, como Presidente, y los doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, se reúne para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en la presente causa **CFP 2637/2004/TO6/12/CFC104** caratulada: **"ALBARRACÍN, César Estanislao *s/inc. de prórroga de prisión preventiva*"**

Y CONSIDERANDO:

Los señores **jueces doctores Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo** dijeron:

I. El Tribunal Oral Federal en lo Criminal N° 1, con fecha 12 de junio de 2025, resolvió: *"I.- PRORROGAR la prisión preventiva ordenada a respecto del imputado César Estanislao ALBARRACÍN, por el TÉRMINO de SEIS (6) MESES, a partir del día 13 de junio del año 2025."*

II. Contra dicha decisión, la defensa oficial asistiendo a Albarracín interpuso recurso de casación, el que fue concedido por el *a quo* el 26 de junio de 2025.

En lo medular, la defensa sostuvo que el tribunal *a quo* careció de fundamentación para prorrogar el encierro cautelar y que debió acreditar en particular los riesgos procesales, para finalmente prorrogar la prisión preventiva de Albarracín.

Por ende, entendió que debe anularse el fallo recurrido y se disponga el cese de detención de su

asistido.

Por último, hizo reserva del caso federal.

III. Si bien las resoluciones como la aquí impugnada resultan, en principio, equiparables a sentencia definitiva, ya que pueden ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior al afectar un derecho que exige tutela judicial inmediata (Fallos: 310:1835; 310:2245; 311:358; 314:791; 316:1934, 328:1108, 329:679, entre otros), para posibilitar el ejercicio de la jurisdicción revisora de esta Alzada debe encontrarse debidamente fundada una cuestión federal.

En el sub judice, la defensa de Albarracín no ha logrado demostrar la existencia de un agravio federal debidamente fundado, toda vez que se ha limitado a invocar defectos de fundamentación en la resolución impugnada, a partir de una discrepancia sobre la interpretación de las circunstancias concretas del caso que el *a quo* consideró relevantes a los fines de prorrogar la prisión preventiva de su asistido.

En base a lo previamente expuesto, el *a quo* señaló que: *"Que, teniendo en cuenta entonces aquellas características especiales del caso, no cabe sino aludir a las que ya han sido puestas de relieve en el auto de mérito dictado por el Juzgado instructor, que fuera confirmado parcialmente por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, consideraciones que no han perdido vigencia por el transcurso del tiempo. En esa dirección, debe valorarse nuevamente: A) la severa imputación que pesa sobre el enjuiciado según el respectivo requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio, concretamente, haber sido coautor prima facie responsable del delito de*

privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas en ochenta y nueve (89) oportunidades, de las cuales siete (7) de ellas se encuentran agravadas por su duración superior a un mes; en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos en forma reiterada en ochenta y nueve (89) oportunidades (144 bis inc. 1° -conforme Ley 14.616-, con la agravante prevista por el art. 142 incs. 1° -conforme Ley 20.642-, en función del art. 144bis último párrafo, art. 144ter párrafo primero y 54 del C.P.); en concurso real con el delito de retención u ocultamiento de un menor de 10 años de edad sustraído, reiterado en dos (2) oportunidades, en calidad de coautor (art. 146 -conforme ley 11.179- y 55 del C.P.); B) la especial gravedad de las penas previstas en los tipos penales en cuestión que, como consecuencia de lo señalado en el punto anterior, podrían imponérsele al encartado en estas actuaciones en la hipótesis de recaer una sentencia condenatoria a su respecto; C) las particulares características y naturaleza de los hechos concretos que se le atribuyen al justiciable en la presente causa (calificados por el Fiscal de la anterior instancia y los acusadores en esta como delitos de lesa humanidad); D) la negativa incidencia que podría tener la hipotética libertad del procesado sobre la posibilidad del Tribunal de recopilar elementos de convicción que resultarían de interés para la causa en función de las particularidades a las cuales se hizo referencia en el punto anterior; y E) la extrema complejidad en la sustanciación de la causa

y la directa relación de esta circunstancia con la mencionada en el punto "c" anterior."

Por último, el sentenciante consideró: *"Que, en consecuencia, mediante la apreciación de las especiales circunstancias del caso examinado, se advierte, no sólo la existencia de los riesgos procesales que deben justificar cualquier detención preventiva, sino también que, pese a que el imputado ALBARRACIN permanezca en ese estado –si bien de manera morigerada, véase detalle en el punto "I" del presente-, por un lapso mayor al que establece la primera parte del art. 1° de la ley 24.390, analizando ello con la mayor mesura y rigor que tal circunstancia impone, el tiempo en detención cautelar sufrido por el nombrado –hasta el momento- no resulta irrazonable.-."*

Reseñado cuanto precede, corresponde señalar que, ésta Sala tomó nota de la prórroga de la prisión preventiva dispuesta por ese órgano jurisdiccional respecto de Albarracín. (cfr. Legajo N° CFP 2637/2004/TO6/12/2/CFC100, Reg. N° 675/2025, del 27 de junio de 2025, disponible en LEX100).

Así las cosas, las críticas efectuadas por la parte recurrente no han puesto en evidencia que la decisión adoptada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 -aquí impugnada- resulte ni infundada ni irrazonable a la luz de los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Acosta" (Fallos: 335:533).

En razón de las consideraciones precedentes, habremos de concluir que las discrepancias valorativas expuestas por el recurrente, más allá de evidenciar la existencia de una fundamentación que no se comparte, no

configuran un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605), o en alguna cuestión federal (Fallos: 328:1108).

Por ello, proponemos al Acuerdo declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de César Estanislao Albarracín, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.) y tener presente la reserva del caso federal.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

Comparto algunas de las circunstancias que se vienen reseñando y que permitirían llegar a considerarse que existen fundamentos relativos a peligros procesales. Sin embargo, la ley establece que, para casos como éste, debe darse el trámite que las normas procesales disponen, en el que las partes tienen la posibilidad de intervenir y discutir sobre esas circunstancias en condiciones de igualdad, oralidad, contradicción e inmediación (en igual sentido ver C.S.J.N., "Gutiérrez Velazco", del 2/05/2022; con remisión a "Greppi, Néstor Omar", Fallos: 343:897; entre otros). Ello de conformidad con lo expresado, en lo pertinente y aplicable, al pronunciarme en la causa N° 466/2013 "Corso, Liliana Beatriz y otros s/recurso de casación" (Reg. N° 805/13, rta. El 27/5/2013); entre muchas otras, con cita de la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los precedentes "Giroldi" (Fallos: 318:514) y "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108).

En la misma dirección, debo resaltar que el hecho de que ésta misma Sala IV de la CFCP haya tomado nota en su oportunidad de la prórroga dispuesta con relación a la medida cautelar a la que se encuentra sujeto el causante, no implica que no se deban tratar las objeciones que la defensa articuló sobre la cuestión, en ejercicio de los derechos recursivos que la ley le reconoce; máxime cuando el recurso ahora interpuesto, y naturalmente sus agravios, no fueron evaluados en esa oportunidad.

Por lo expuesto, y sin que esto importe abrir juicio sobre el fondo del asunto, entiendo que previo a resolver debe fijarse audiencia para que las partes informen (art. 465 bis del C.P.P.N.).

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de César Estanislao Albarracín, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese y comuníquese. Remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Agustina A. Corts. Prosecretaria de Cámara.